

Javier FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA

Letrado del Tribunal Supremo

• ENUNCIADO:

Una Comunidad Autónoma prevé la construcción de un pabellón polideportivo en unos terrenos pertenecientes a varios propietarios enclavados en suelo clasificado por el actual Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) como suelo no urbanizable, aunque preveía en el mismo la construcción del polideportivo, y cuyas circunstancias se expondrán más adelante. Para ello, el consejero correspondiente dicta una Orden por la que considera la obra a realizar como de utilidad pública e interés social, tanto a los efectos de las oportunas expropiaciones a llevar a cabo, como a los efectos de la preceptiva autorización exigida por la legislación urbanística con carácter previo a las oportunas licencias municipales, dada la naturaleza del suelo donde se iba a llevar a cabo la referida construcción.

Así pues, sobre la base de la citada Orden se inicia el correspondiente procedimiento expropiatorio.

Al ser una zona rica en arbolado y de abundante vegetación son muchas las aves que anidan en la zona.

Una asociación, cuyo objeto es la defensa de la naturaleza y de los animales, había solicitado, en su momento, la revisión de oficio del citado PGOU, en el sentido de que prohibieran dicho tipo de edificación, así como de cualquier otra en la zona, sin que el órgano competente de la Comunidad respondiera a su pretensión. Por ello, transcurridos cinco meses desde la solicitud, habían entendido estimada por silencio administrativo la misma, por lo que no entendían el modo de proceder actual de la Administración.

Declarado el acuerdo de necesidad de ocupación el día 1 de enero, la citada asociación lo impugna mediante recurso de alzada, interpuesto en tiempo y plazo, basando su recurso en las mismas razones por las que había solicitado, en su día, la revisión de oficio del Plan General. Pese a la interposición del recurso, el expediente expropiatorio no se suspendió y siguió su curso.

El referido acuerdo de necesidad de ocupación es, igualmente, impugnado por una entidad de crédito que tenía a su favor otorgada una hipoteca sobre una de las fincas afectadas. La referida entidad de crédito no había recibido comunicación alguna sobre la existencia del expediente expropiatorio, por lo que afirma que se encuentra en la más absoluta indefensión.

En el mes de abril se inicia el expediente de justiprecio.

Después de iniciado el expediente de justiprecio el propietario de otras de las fincas afectadas arrienda la misma a un tercero. Éste dirige escrito a la Administración solicitando ser tenido como interesado en el expediente.

Con anterioridad, en concreto en el mes de marzo, el propietario de una de las fincas expropiadas, agobiado por las continuas peticiones de su arrendatario, realiza obras en la misma consistentes en el asfaltado de los diversos caminos de aquélla para facilitar el desplazamiento en vehículo. Tales obras tuvieron un coste de 6.000 euros pagados por el titular de la finca.

Por otra parte, a finales del mismo mes, como consecuencia de lluvias torrenciales y el desbordamiento de un río adyacente a una de las fincas, ésta sufre la pérdida de las construcciones en ella existentes así como de las paredes que servían para deslindar la misma.

Al no existir acuerdo sobre el justiprecio entre la Administración y los afectados, a los 20 días de recibir el expediente de justiprecio, en concreto el día 6 de junio, el Jurado Provincial de Expropiación dicta resolución, que es notificada el día 7 de julio siguiente, fijando el justiprecio. En concreto, en el mismo no se tuvo en cuenta las mejoras realizadas por el propietario que asfaltó los caminos de sus fincas, y sí el demérito que sufrió la finca inundada por el desbordamiento del río.

Al formar parte de dicho Jurado una persona vinculada con uno de los expropiados por una relación de manifiesta enemistad, se tramitó pieza de recusación para impedir su intervención. La misma fue denegada el día 26 de mayo, por lo que el afectado interpone el oportuno recurso.

La notificación de la resolución del Jurado, llevada a cabo el día 7 de julio, se hizo respecto a una de las fincas que pertenecía a varios herederos, tan sólo respecto de uno de ellos, al considerar la Administración que formaban una comunidad hereditaria y que, por tanto, era suficiente la notificación así realizada. A los dos meses, uno de los herederos no notificado recurrir en reposición el acuerdo del Jurado. El recurso es no admitido por ser extemporáneo, a juicio de la Administración.

Dos años y ocho días después de fijado el justiprecio, es decir, un 14 de junio, propietarios que no impugnaron el mismo, como la Administración no había procedido el pago de aquél, dirigen escrito a aquélla solicitando una nueva valoración de sus fincas. A los pocos días, reciben notificación desestimatoria, toda vez que la Administración entiende que aún no ha transcurrido el plazo señalado en las normas a contar desde la notificación a los interesados del justiprecio.

Finalmente es de resaltar que vecinos de una urbanización próxima al lugar donde se iba a construir el referido pabellón polideportivo, como consecuencia de las molestias que ello les iba a causar, tales como aumento del tráfico rodado, pérdida de vista directa a la sierra, aumento del ruido, incremento de la inseguridad, etc., presentaron, en su día, escrito para ser tenidos como interesados en el expediente expropiatorio que fue desestimado por la Administración. Ante ello, presentan nuevo escrito reclamando, en concepto de daños y perjuicios, por las obras que se van a realizar, la cantidad de 100.000 euros.

• CUESTIONES PLANTEADAS:

1.^a ¿Resulta ajustada a derecho la Orden del consejero? ¿Podía iniciarse el procedimiento expropiatorio sobre la base de esa Orden?

2.^a Comentar todo lo referente a la participación de la asociación en el expediente, tal como su legitimación, la petición de revisión de oficio que había realizado el PGOU y el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de Necesidad de Ocupación.

3.^a ¿Era procedente la suspensión del procedimiento expropiatorio por haberse interpuesto el recurso de alzada contra el citado Acuerdo?

- 4.^a ¿Tiene razón la entidad de crédito a que se refiere el relato de hechos en la que hace y afirma?
- 5.^a ¿Resulta atendible el escrito del arrendatario que solicita ser tenido como interesado en el expediente expropiatorio?
- 6.^a Comentar todo lo relativo a la actuación del Jurado Provincial de Expropiación.
- 7.^a ¿Tiene razón la Administración en su pretensión de que el día inicial para la retasación es el de la notificación de la decisión del Jurado Provincial de Expropiación?
- 8.^a ¿Tiene razón la Administración al no admitir un recurso de uno de los herederos no notificado por extemporáneo?
- 9.^a Comentar la petición que hacen los vecinos de la urbanización indicando si tienen razón o no en lo que piden.

• **SOLUCIÓN:**

1.^a Cuestión.

Con relación a si resulta ajustada a derecho la Orden del consejero declarando la utilidad pública o el interés social de la obra a realizar hemos de señalar que, en lo que respecta a que sirva de base y declaración de la causa al posterior procedimiento expropiatorio, la misma no es acorde a derecho.

Esta Orden no cumple con la exigencia del artículo 9.º de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF), de 16 de diciembre de 1954. La declaración de utilidad pública o interés social de una expropiación ha de realizarse por ley, salvo en los supuestos en que la propia Ley la entienda implícita, como sucede en los casos de planes de obras o en los planes de ordenación urbana.

La declaración de utilidad pública o interés social no es un simple requisito para que pueda iniciarse el procedimiento expropiatorio, es el presupuesto necesario imprescindible que legitima dicho procedimiento (STS de 10 de diciembre de 1996).

Lo que ocurre en este caso es que esa construcción de un polideportivo ya se encontraba prevista en el PGOU, luego se entiende implícita la declaración de utilidad pública o interés social (art. 33 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), de manera que el procedimiento de expropiación puesto en marcha gozaba de la cobertura legal necesaria.

Por ello, realmente, la Orden del consejero ratificando lo que ya dice el Plan no debe tener, en este caso, mayor incidencia, siempre y cuando en su contenido excluya cualquier referencia a que la misma constituye la declaración de la causa para expropiar, porque para esto, ya lo hemos expuesto, carece de competencia.

Respecto a que la Orden del consejero fuera precisa, con carácter previo a la licencia municipal de obra o a cualquier otra, para autorizar la misma en ese lugar clasificado como suelo no urbanizable, es de significar que, con independencia de la legislación autonómica concreta en esta materia, la propia Ley 6/1998 sobre Régimen del Suelo y Valoraciones permite obras en este tipo de suelo por razones de interés social siempre que el órgano autonómico competente así lo autorice. Ahora bien, en este caso, no podemos olvidar que es el propio PGOU el que prevé la construcción del polideportivo en ese lugar, luego resulta innecesario que un órgano autonómico se manifieste sobre tal autorización cuando el propio Gobierno de la Comunidad Autónoma ya lo ha autorizado al aprobar el Plan. Otra cuestión es el ajuste a derecho o no de esta previsión del Plan para un suelo clasificado como no urbanizable, por esto debería ser objeto de examen en el correspondiente recurso contencioso-administrativo que contra el mismo se pudo interponer en su momento en el plazo de dos

meses, o bien cuando se ataque un acto de aplicación del mismo basado en la ilegalidad del Plan (recurso indirecto contra el Reglamento).

2.ª Cuestión.

Con relación a la intervención de la asociación a que se refiere el caso, destacamos las siguientes cuestiones:

A) Legitimación de la misma para pedir la revisión de oficio del Plan.

No hacía falta una legitimación especial, en principio, para poder solicitar tal revisión de oficio, en primer lugar, porque se trata de una disposición de carácter general y, en segundo lugar, porque el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC) sólo permite tal revisión «de oficio» y no a solicitud de interesado, como sí lo admite respecto a los actos administrativos. Pero, aparte de todo esto, se trata de una asociación para la defensa de la naturaleza, luego su objetivo, lógicamente, no es, sin más, la defensa en abstracto de la legalidad, sino del fin que constituye el fundamento de su existencia cual es la citada defensa de la naturaleza y de los animales. Y no cabe duda de que un Plan General de Ordenación afecta o puede afectar a tales bienes. Y todo ello sin olvidar el carácter público de la acción en materia de urbanismo (art. 304 de la Ley del Suelo de 1992).

B) Interpretación que hace respecto a la falta de resolución por parte de la Administración de su petición de revisión.

Es, completamente, errónea. Como señalábamos con anterioridad, el artículo 102 de la Ley 30/1992 sólo permite la revisión de oficio de las disposiciones generales rechazando la solicitud del interesado. Por lo tanto, el escrito de aquéllos tiene la naturaleza de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y que ha sido desarrollado por Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre. Esta Ley, en su artículo 11.1, obliga a la Administración a resolver en el plazo de tres meses desde la solicitud. Ahora bien sí, como en el caso que nos ocupa, no se ha producido esa resolución expresa, con independencia de las responsabilidades exigibles a su responsable, en el caso del ejercicio del derecho de petición, el silencio administrativo es negativo, a tenor de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 30/1992.

Por otra parte, no podemos olvidar que el único motivo para la revisión de oficio de las disposiciones generales es que exista un vicio de los contemplados en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992. El supuesto no nos indica el porqué de su petición.

C) Recurso de alzada interpuesto por la asociación.

Aquí la legitimación es algo más dudosa si el recurso es tan sólo contra el acuerdo de necesidad en sí, porque, en esa expropiación, es claro que no ostente la condición de interesado.

Ahora bien, el caso nos dice que se basa en el mismo motivo que utilizó para pedir la revisión de oficio del Plan (ignoramos cuál es). Podríamos, entonces, estar en presencia del llamado recurso indirecto que, basado en la ilegalidad de la disposición general (Plan de Ordenación) ataca un acto concreto. De cualquier manera carecemos de datos objetivos para dilucidar esta cuestión con más claridad.

3.ª Cuestión.

Respecto a si era procedente la suspensión del procedimiento de expropiación hasta que se resolviera el recurso contra el acuerdo de necesidad de ocupación, debemos señalar que, al tratarse de una expropiación urbanística (ejecución de lo previsto en el Plan General de Ordenación), la cuestión no es pacífica.

Existe un evidente conflicto de leyes. Por un lado, el artículo 22.3 de la LEF y 21.5 del Reglamento de Expropiación Forzosa (REF) de 1957 determina que la interposición del recurso de alzada contra el acuerdo de necesidad de ocupación suspende el expediente expropiatorio. Por otro lado, al tratarse de una expropiación urbanística, el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 (aplicable en defecto de legislación autonómica) en su artículo 56 otorga efectividad y ejecución inmediata a los planes urbanísticos, una vez publicado su aprobación definitiva y el texto aprobado (requisito imprescindible al tratarse de una disposición de carácter general). Este conflicto debe resolverse, según doctrina jurisprudencial, desde la perspectiva de la especialidad. El propio artículo 85 de la LEF declara prevalente la legislación urbanística al establecer que «las expropiaciones que se lleven a cabo por razón de urbanismo ... se ajustarán a lo dispuesto en las normas aplicables ...». Por lo tanto, esas normas, como hemos visto, establecen la plena ejecutividad a los planes que no puede quedar afectada por el mecanismo corrector recursivo que los artículos 22.1 de la LEF y 21.5 del REF establecen.

Las Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS) de 30 de octubre de 1987 y 15 de abril de 1991, en orden a esta ejecutividad de los Planes señalaron que «los Planes de Ordenación Urbana reflejan el modelo territorial que se estima más adecuado para el desarrollo de la convivencia de un determinado ámbito territorial, y tal modelo goza de la legitimidad democrática que deriva de la participación ciudadana proclamada por el art. 9.º 2 de la Constitución. Se concreta en los trámites previstos al respecto por el ordenamiento jurídico urbanístico; y en tal sentido, su ejecución está claramente reclamada por el interés público, lo que ha dado lugar a que el art. 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 1976 subraye la inmediata ejecutividad de los Planes».

4.ª Cuestión.

Con relación a si tiene razón la entidad de crédito respecto a lo que hace y afirma en su recurso, hemos de significar que la misma es interesada en el expediente expropiatorio a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º 1 de LEF, toda vez que ostenta un derecho real de hipoteca sobre la finca expropiada. Por ello, está legitimada para intervenir en el procedimiento y recurrir las diversas resoluciones administrativas que en el mismo se dicten.

Por otra parte, la Administración debió citarle, obligatoriamente, al procedimiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 4.º 2 de LEF que determina que será obligatoria la citación «si de los registros a que se refiere el art. 3.º -registros públicos- resultare la existencia de titulares. En este caso, al tratarse de una hipoteca, ésta debe inscribirse, obligatoriamente, en el Registro de la Propiedad. Es de los pocos supuestos en que la forma, en el ámbito del Derecho Privado, es un requisito *ad solemnitatem*, y no meramente *ad probationem*. Luego si este derecho y su titular constaban en el Registro, la Administración debió citarle al expediente expropiatorio».

No conviene olvidar, por otro lado, que los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria extienden la hipoteca a las indemnizaciones debidas o concedidas al propietario procedentes de la expropiación del bien de que se trate.

Sin embargo, la afirmación de la citada entidad bancaria de que se encontraba, por esta falta de citación, «en la más absoluta indefensión», carece de justificación. Si está recurriendo el acuerdo de necesidad de ocupación, como es el caso, está subsanando esa falta de citación. Ningún perjuicio se le ha causado con anterioridad al trámite que, ahora, recurre. Por ello, si el único fundamento de este recurso es la falta de citación, carece de sentido, pues al recurrir subsana aquella falta.

5.ª Cuestión.

Con relación al escrito de un arrendatario que lo es después de haberse dictado y notificado el acuerdo de necesidad de ocupación solicitando ser tenido como interesado en el expediente de expropiación, es más que dudoso que pueda ser tenido como tal.

Es cierto que el artículo 4.º de la LEF concede esta condición al arrendatario de la finca expropiada si se trata de inmuebles rústicos urbanos, cuando acrediten tal condición. Y si su derecho estuviera inscrito en algún registro público es preceptiva su citación.

Ahora bien, la Ley parece referirse a quien tuviera esta condición de arrendatario al iniciarse el expediente con el acuerdo de necesidad de ocupación del artículo 21.1, no al que obtuviera esta condición con posterioridad.

Dice la STS de 5 de diciembre de 1962 que el artículo 4.º de la LEF ha de ponerse en relación con los artículos 21 y 36 de la LEF.

En efecto, el artículo 21.3 obliga a notificar el acuerdo de necesidad de ocupación a quien aparezca como interesado. El artículo 36, por su parte, señala que las tasaciones se realizarán con arreglo al valor que tengan los bienes al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio y que las mejoras realizadas con posterioridad a la iniciación del expediente no serán indemnizables a no ser que resulten indispensables para la conservación de los bienes.

Por todo ello, no parece que pueda ser tenido como interesado, porque la misma Ley prevé la tasación económica del bien expropiado respecto al momento y circunstancias de iniciarse el expediente, y, en ese momento, el arrendatario no existía.

Cuestión diferente, y a dilucidar en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, será si el titular de la finca informó a su arrendatario de la existencia de expediente expropiatorio sobre la misma cuando se concertó el contrato privado de arrendamiento.

6.ª Cuestión.

Respecto a la actuación del Jurado Provincial de Expropiación, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

A) Resolución a los 20 días de recibir el expediente de justiprecio.

El artículo 39 del REF, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, indica que la decisión ejecutoria del Jurado se adoptará en el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente en que el expediente tuvo entrada en el Jurado Provincial de Expropiación.

En este caso, este precepto no se ha cumplido. Sin embargo, el vicio ha de ser considerado como de mera irregularidad no invalidante (art. 63.2 de la Ley 30/1992, LRJAP y PAC).

B) Incidente de recusación.

La causa de manifiesta enemistad entre lo expropiado y uno de los componentes del Jurado viene contemplada como causa de abstención o recusación en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992.

Sin embargo, en el presente caso, es importante reseñar el artículo 33.6 de la LEF que determina que «cuando se declare no haber lugar a la recusación -como ocurrió en el caso que analizamos- el acuerdo será impugnabile conjuntamente con el que fije el justiprecio, en vía contenciosa administrativa, debiendo anularse aquél si se da la causa de recusación y no se obtenga el quórum exigido para la constitución del jurado y la adopción del mismo sin el voto del miembro afectado, retrotrayendo las actuaciones a dicho momento procesal».

Este artículo está en consonancia con el artículo 28.3 de la Ley 30/1992 en el sentido de que los actos dictados por aquellos en quienes concurran causa de abstención o recusación no implicará, sin más, la invalidez del acto dictado. Es decir, hay que examinar la incidencia que ha tenido en la resolución la presencia y votación del que debió abstenerse o ser recusado.

En el supuesto analizado, se recurre el acuerdo que declaró no haber lugar a la recusación, de forma independiente, es decir, no se esperó, como ordena el artículo citado, a que se fijara el justiprecio por parte del Jurado y así poder determinar la influencia en el mismo del recusado. Ello debe conducir a la no admisión del citado recurso.

C) Valoración del Jurado.

Es correcta, respecto de los hechos narrados. Así:

a) Hizo bien en no tener en cuenta la mejora de la finca llevada a cabo por el propietario, consistente en el asfaltado de los caminos. El artículo 36.2 de la LEF indica que «las mejoras realizadas con posterioridad al expediente expropiatorio no serán indemnizables a no ser que se demuestre que eran indispensables para la conservación de los bienes». En este caso, ese asfaltado de los caminos, en absoluto, era indispensable para la conservación de la finca.

b) Obró correctamente al rebajar el justiprecio como consecuencia de la desmejora que sufrió la finca a consecuencia del desbordamiento del río por las lluvias torrenciales caídas después de iniciarse el expediente de expropiación. En este sentido, el artículo 36.1 señala que «las tasaciones se efectuarán con arreglo al valor de los bienes al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio». Por tanto, si tenemos en cuenta que el desbordamiento del río y los consiguientes daños tuvieron lugar en el mes de marzo, y que el expediente de justiprecio se inicia en el mes de abril, llegamos a la conclusión de que el Jurado obró correctamente cuando en su resolución tuvo en cuenta el demérito de la finca.

7.ª Cuestión.

Con respecto a la Actuación de la Administración estimando como día inicial para el cómputo de la retasación el de la notificación del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación fue no ajustada a derecho.

El artículo 35.3 de la LEF determina que «la fecha del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación constituirá el término inicial para la caducidad de la valoración establecida en el art. 58 de esta Ley». Luego es la fecha del acuerdo y no de su notificación la que marca el día inicial para el cómputo.

8.^a Cuestión.

Con relación al recurso de uno de los herederos de una finca expropiada que fue declarado extemporáneo por la Administración debemos señalar que la Administración actúa incorrectamente.

Cualquiera de los partícipes o condueños puede comparecer en juicio en asunto que afecte a los derechos de los demás, ya para ejercitarlos ya para defenderlos, y la sentencia dictada en su favor aprovecha a todos los demás. Así lo ha señalado una constante jurisprudencia, entre otras, SSTs de 18 de mayo de 1993 y 26 de enero del 2002. Pero, lógicamente, *a sensu contrario*, la actuación de un coheredero o comunero no puede perjudicar a los demás. De manera que su falta de actividad impugnatoria del acuerdo valorativo del Jurado, por parte de aquellos herederos que sí fueron notificados, no afecta a los que no fueron notificados de manera expresa e individualizada por parte de la Administración.

A la vista de lo antes dicho ese heredero tenía derecho a ser notificado de manera expresa; al no hacerlo así la Administración, no se iniciaba cómputo alguno para recurso respecto a él, por tanto podía recurrir la decisión del Jurado en cualquier momento, subsanándose, en ese momento, la falta de notificación. Por eso, aunque el plazo para interponer el recurso de reposición es el de un mes desde la notificación (art. 115 de la Ley 30/1992), en este caso, al no haber existido aquella, respecto a ese heredero, no se había iniciado dicho plazo.

La representación común de la masa hereditaria ha de conferirse expresamente, a estos efectos, no puede presumirse, como lo ha interpretado la Administración. En realidad, aunque el expediente de justiprecio es único -art. 26.2 de la LEF- hay una pluralidad de interesados a los que se está obligando a notificar de manera individual, salvo en el caso de que hayan conferido esa representación común aludida.

9.^a Cuestión.

Respecto al escrito de los vecinos de la urbanización entendemos que carecen de razón en lo que piden. Ya en algún caso publicado en esta revista se ha comentado un supuesto, prácticamente similar al que ahora aquí se plantea, llegando a la conclusión de que no pueden ser interesados en el expediente expropiatorio puesto en marcha.

No hay, respecto a ellos, una privación singular de propiedad privada, derechos o intereses patrimoniales legítimos, que constituyen la circunstancia habilitante para que pudieran ser considerados como tal.

No existe un derecho permanente a mantener las situaciones patrimoniales en las que alguien se encuentra inalteradas, por toda la vida. Si no que hay cargas legales que tienen el deber de soportar los ciudadanos, cuando existen circunstancias de interés público o general.

En el caso de los vecinos no hay privación alguna de derechos o intereses patrimoniales susceptibles de expropiación, sino que lo que existe son unas molestias que tienen el deber de soportar en razón a que el interés público está por encima del privado y que suponen una modificación, una modulación en el contenido del disfrute que hasta entonces venían manteniendo. En el campo de las expropiaciones son frecuentes estas situaciones y no por ello surge un derecho a ser expropiados ni indemnizados. Imaginemos el caso frecuente de desvío o desaparición de carreteras públicas como consecuencia de nuevas obras públicas para mejorar la red viaria. A las márgenes de las mismas existían numerosos locales con destino a restaurantes, hoteles y demás servicios, que ahora, con la

desaparición o modificación del trazado, quedan sin razón de ser. Pues bien, es doctrina jurisprudencial constante que no deben ser considerados expropiados y que no tienen derecho a la indemnización. No hay derecho absoluto a la inalterabilidad de la situación inicial, sino que la misma habrá de modularse en atención a las necesidades públicas que puedan ir surgiendo y que, por otro lado, no son imprevisibles, en modo alguno cuando nace aquella situación inicial.

Respecto a las posibles indemnizaciones a que pudieran tener derecho y que ahora reclaman, habrá que esperar, en todo caso, a que las obras finalicen para poderse cuantificar, si es que se causa daño alguno, en cuyo caso, por vía de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, podrían reclamarse. Pero en el momento en que han planteado sus pretensiones, éstas no son atendibles; primero, porque no ostentan la condición de expropiados, y, segundo, porque no existe daño alguno en ese momento susceptible de ser reclamado.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de 16 de diciembre de 1954 (LEF), arts. 3.º, 4.º, 9.º, 21, 22, 26, 33, 35, 36, 58 y 85.**
- **Ley 6/1998 (Ley del Suelo), arts. 33 y 39.**
- **Ley de 8 de febrero de 1946 (LH), arts. 109 y 110.**
- **Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 28.2, 43, 62, 63, 102, 115 y 139.**
- **RD 1346/1976 (TR Ley del Suelo), art. 56.**
- **RDLeg. 1/1992 (TR Ley del Suelo), art. 304.**
- **Ley Orgánica 4/2001 (Reguladora del derecho de petición), art. 11.1.**
- **Decreto de 26 de abril de 1957 (REF), art. 21.5.**
- **SSTS de 5 de diciembre de 1962, 30 de octubre de 1987, 15 de abril de 1991, 18 de mayo de 1992, 10 de diciembre de 1996 y 26 de enero de 2002.**